



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
NIT: 892400038-2

DECRETO No. 0349

(21 NOV. 2012)

"Por el cual se crea el Registro Territorial de Organizaciones Raizales del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y se dictan otras disposiciones"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 305.2 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 47 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 7° Constitucional establece que *"el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana"*.

Que el artículo 13 ídem estipula que *"todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

Que el artículo 93 ídem señala que los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, hacen parte del bloque de constitucionalidad y prevalecen en el orden interno.

Que el Estado Colombiano suscribió el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra, 1989, aprobado para Colombia mediante la Ley 21 de 1991.

Que conforme el artículo 310 Constitucional el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se regirá además de las normas previstas en la Constitución y las Leyes para los otros Departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

Que el Congreso de la República mediante la Ley 47 de 1993 dotó al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de un estatuto especial que le permite su desarrollo, dentro del marco fijado por la Constitución, en atención a sus condiciones geográficas, culturales, sociales y económicas.

Que según el artículo 4 de la Ley Ob. en Cit., son funciones del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, entre otras, *j*), lograr la conservación y promoción de la cultura nativa raizal mediante la creación y ejecución de disposiciones tendientes a la protección del patrimonio cultural, tangible e intangible, del Departamento.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia T-422 de 1996 señaló: *"La diferenciación positiva correspondería al reconocimiento de la situación de marginación social de la que ha sido víctima la población negra y que ha repercutido negativamente en el acceso a las oportunidades de desarrollo económico, social y cultural. Como ocurre con grupos sociales que han sufrido persecuciones y tratamientos injustos en el pasado que explican su postración actual, el tratamiento legal especial enderezado a crear nuevas condiciones de vida, tiende a instaurar la equidad social y consolidar la paz interna y, por lo mismo, adquiere legitimidad constitucional."*

Cra. 1ª. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE
PBX (8)5130801 Telefax 5123466
Página Web: www.sanandres.gov.co
San Andrés Isla, Colombia



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
NIT: 892400038-2

Que la misma Corporación, en la Sentencia C-530 de 1993, precisó: *"La cultura de las personas raizales de las Islas es diferente de la cultura del resto de los colombianos, particularmente en materia de lengua, religión y costumbres, que le confieren al Raizal una cierta identidad. Tal diversidad es reconocida y protegida por el Estado y tiene la calidad de riqueza de la Nación."*

Que, en la Sentencia No. C-086 de 1994 se expresó que *"La población "Raizal" de San Andrés y Providencia es un grupo étnico perfectamente definido, como lo evidencian su aspecto físico, sus costumbres, su idioma y su pertenencia mayoritaria al Protestantismo. Negarle tal carácter aduciendo que las islas fueron pobladas por gentes de diversos orígenes raciales, es razón baladí, pues bien sabido es que no existen razas puras..."*

Que en la Sentencia T-174 de 1998 se reafirmó que *"El artículo 7° de la Carta, reconoce y establece el deber del Estado de proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, teniendo en cuenta que es considerada como parte importante de la riqueza del país."*

Que según el artículo 305.2 Constitucional corresponde al Gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que no obstante el Gobierno Nacional reglamentó el Registro Único de Consejos Comunitarios y Organizaciones de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, mediante la expedición del decreto 3770 de 2008, consideramos necesario para efectos de mejor control, fundados en la Ley 47 de 1993 y nuestras especiales particularidades, crear un registro territorial.

Por lo anterior, se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO: Crease en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el Registro Territorial de Organizaciones Étnicas Raizales, con el objeto de efectivizar su acceso a las oportunidades de desarrollo económico, social y cultural.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUISITOS PARA REGISTRO: Las organizaciones étnicas raizales deberán allegar para su registro, los siguientes documentos:

1. Acta de Constitución de la Organización, con la relación de sus integrantes, número del documento de identidad y domicilio, con sus respectivas firmas.
2. Copia de los estatutos, los cuales no podrán omitir los siguientes aspectos: Estructura interna de la organización, procedimiento para la elección de sus representantes y dignatarios, y el procedimiento para la toma de decisiones dentro de la organización.
3. Nombre de sus voceros o representantes elegidos democráticamente.
4. Plan Anual de actividades
5. Dirección de la Organización, para correspondencia
6. Carta de Solicitud de Inscripción.
7. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Representante Legal

PARRAGRAFO 2: En los Estatutos de las organizaciones a que alude el presente artículo, se deberá establecer expresamente que las personas que integran la organización, deben ser miembros de Comunidad Raizal.

Cra. 1ª. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE
PBX (8)5130801 Telefax 5123466
Página Web: www.sanandres.gov.co
San Andrés Isla, Colombia



0349

GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
NIT: 892400038-2

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIDAD PÚBLICA ANTE LA CUAL SE REALIZA EL REGISTRO:
Corresponderá a la Secretaría de Desarrollo Social y Comunitario o a quien se delegue, llevar el registro territorial de Organizaciones Étnicas Raizales.

ARTÍCULO CUARTO: ACTUALIZACIÓN DE INFORMACION: Las organizaciones Raizales, deben actualizar anualmente su información así: 1. plan de actividades 2. Relación de sus miembros, en los tres (3) primeros meses de cada año.

Los datos relacionados con la dirección y representación legal de la respectiva organización, se informarán inmediatamente se produzca.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en San Andrés Isla, **21 NOV. 2012**

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


AURY DEL SOCORRO GUERRERO BOWIE
Gobernadora

Proyectó: Emiliana Bernard
Elaboró: Orfa Carreño
Revisó: Oficina Jurídica
Archivó: Luz Marina